



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0133/2019**

ACTORA: *****

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
PRESIDENTE MUNICIPAL y 2) REGIDORES
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
COSÍO, AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Aguascalientes; veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0133/2019

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado el *veinticuatro de enero de dos mil diecinueve*, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ********* ********* *********, demandó de las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA;

Se señala como acto impugnado la Sesión de Cabildo, el Acta de Sesión de Cabildo y los acuerdos tomados en Sesión de cabildo, celebrada en fecha 07 de enero de 2019, por el H. Ayuntamiento del Municipio de Cosío, en el Estado de Aguascalientes, en especial el acuerdo relativo al punto del Orden del día número 6, de los convocados, consistente en:

*“6. ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO REPRESENTANTE JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE COSÍO AL PRESIDENTE MUNICIPAL MTRO. *****
******, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE COSÍO”.

II.- Mediante proveído del *veintiocho de febrero de dos mil diecinueve*, se desechó de plano la demanda interpuesta por la parte actora; no obstante, por resolución al recurso de reclamación interpuesto en contra de dicho acuerdo, en fecha *veintiuno de mayo de la*

misma anualidad, se revocó el auto reclamado y en su lugar, se tuvo por admitida la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazar a las demandadas.

III.- Por auto del *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo a las demandadas por contestando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas y se corrió traslado para que la actora formulara ampliación a la demanda.

IV.- En acuerdo de fecha *veinticinco de agosto de dos mil veintiuno*, se declaró perdido el derecho de la parte actora para formular ampliación de demanda, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de juicio.

V.- En audiencia de juicio celebrada el *trece de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia prevista en el artículo, 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento en el juicio de nulidad.

Así, la accionante impugna la sesión de cabildo celebrada el *siete de enero de dos mil diecinueve*, por el H. Ayuntamiento de Cosío, Aguascalientes, concretamente el sexto punto del orden del día, relativo al: "ANÁLISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DE AUTORIZACIÓN COMO REPRESENTANTE JURÍDICO DEL MUNICIPIO DE COSÍO AL PRESIDENTE MUNICIPAL MTRO.

*****", EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE COSÍO".

Ahora bien, del contenido de la copia certificada de la primera sesión ordinaria de cabildo del municipio de Cosío,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0133/2019

Aguascalientes, 2017-2019, celebrada el *siete de enero de dos mil diecinueve*, visible en autos a fojas 49 a la 63, del punto 6°, no se advierte que en el punto controvertido, se trastoque la esfera personal de la accionante como particular agraviada por un acto emitido por autoridad administrativa.

Es así, ya que el acto impugnado deriva de un acuerdo tomado en sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Cosío, que en su caso, únicamente atañe a su esfera como funcionaria pública, y no como particular, puesto que lo único que se sometió a consideración fue la autorización como representante jurídico del municipio de Cosío, al entonces Presidente Municipal, Mtro. ***** , en términos del artículo 46, fracción II del Código Municipal, aprobándose por mayoría, sin que se desprenda diversa determinación en contra de la accionante.

Concatenado a lo anterior, tampoco se evidencia impedimento alguno al ejercicio de las facultades inherentes a su cargo político electoral adquirido en el proceso electoral 2015-2016, que le genere un agravio –en su calidad de funcionaria pública–, en cuyo caso, también existiría restricción para conocer por parte de este órgano jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, y por ende, resultaría igualmente improcedente el juicio conforme al artículo 26 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el acto controvertido no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de los actos administrativos, porque precisamente deben afectar a la esfera jurídica de la persona como particular, no como autoridad que es el caso que nos ocupa, ya que no se trata de un acto administrativo mediante el cual hubiere creado, modificado, extinguido, reconocido o transmitido derechos y obligaciones a un particular, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo, que a la letra señala:

ARTÍCULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

III.- De los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;

b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados o acreedor preferente al fisco; y

d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V.- De los juicios en los que se impugne la negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

VI.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados;

VII.- De los juicios en contra de las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia a la Sala;

VIII.- De las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios;

IX.- De los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios; y

X.- De los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado en términos de la ley respectiva.

Para los efectos de las dos primeras Fracciones de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo y acuda directamente a la Sala.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, no procederá en el caso de controversias que se susciten en materia electoral y laboral, así como las derivadas de universidades o instituciones educativas constituidas como organismos descentralizados, que gocen de personalidad jurídica y patrimonio propios y que no hubieren actuado como autoridades.

En materia expropiatoria la Sala, solo podrá conocer del procedimiento establecido en la Ley de Expropiación para el Estado de Aguascalientes.

De lo transcrito, se desprende que no se está en ninguno de los supuestos previstos por la norma para la procedencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0133/2019

del juicio de nulidad que pueda conocer esta Sala y que de manera concreta se refiere a los actos administrativos que causen agravio a los particulares, sin que en la especie se actualice éste supuesto, pues como ya quedó precisado, la resolución tomada en sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Cosío, no agravia a la parte actora en su carácter de particular.

Consecuentemente, por las razones expuestas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 26 de la misma ley, que a la letra dice:

Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

II.- Cuyo impugnación no corresponda conocer a dicha Sala.

(...).

En ese tenor, lo que procede es decretar el SOBRESEIMIENTO del juicio de nulidad, con fundamento en el diverso numeral 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que a la letra dice:

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

(...)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

(...)

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

Por tanto, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.¹

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los

¹ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."

argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”².

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el

² El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0133/2019

fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y *procedencia del juicio de nulidad*.³

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, 27, fracción II, último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano".

³ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO**".

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.- Conste



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0133/2019

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomeli**, Secretaria General de Acuerdos **Interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0133/2019** dictada en **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **ocho** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.